

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL
SENTENCIA NRO: 0016
DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
DEMANDADO: MIRYAM EMILSE RESTREPO DE MARQUEZ
RADICADO: 05001-31-03-016-2019- 00473-00

### ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en providencia emitida por este despacho el día 5 de agosto del presente año, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, este despacho procede a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

Se dice que la señora Miriam Emilse Restrepo de Márquez, otorgó un pagaré en favor del señor Héctor de Jesús Trespalacios Chica, por valor de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), acto que ocurrió el día 14 de junio 2017; el mismo que debía cancelar el día 14 de junio de 2018.

Igualmente se manifiesta, que también otorgó pagaré por la suma de veinte millones (\$20.000.000), obligación creada el día 27 de julio de 2017; para ser cancelados el día 14 de junio del año 2018.

Igualmente se informa que dichas obligaciones, causarían intereses durante el plazo, a la tasa del dos por ciento mensual (2%), y moratorios a la tasa máxima autorizada.

También se señala que en dicho convenio, se estipuló demás la cláusula aceleratoria para exigir anticipadamente el capital y los intereses en caso de que el deudor no pagare oportunamente los intereses remuneratorios o de plazo.

Se acota que la deudora Miryam Emilse Restrepo De Marquez se encuentra en mora de pagar: las obligaciones documentadas en los pagarés 1 y 2; los intereses moratorios de las obligaciones documentadas en los pagarés desde el 14 de junio de 2018, fecha hasta la cual la deudora pagó dichos intereses.

También se menciona que la señora Restrepo De Márquez, y para garantizar el pago de todas y cada una de las obligaciones, otorgó mediante escritura pública No. 3118 del 14 de junio del año 2017, de la Notaría 16 del círculo notarial de Medellín, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 001-1156779, hipoteca abierta y de cuantía indeterminada sobre el inmueble que se describe, tanto en el título público, como en la demanda.

Se expresa que los documentos base de la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la demandada, y prestan mérito ejecutivo para adelantar la demandada.

Con base en tales acontecimientos, la parte actora formula las siguientes,

### **PRETENSIONES**

Se libre orden pago en favor de la actora y en contra de la accionada en la siguiente forma:

1. Por la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré nro. 1º, lo cual se hace con base en la cláusula aceleratoria inserta en el mismo pagaré.
2. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 2, ejercicio que se hace igualmente con base en la cláusula aceleratoria, la cual se hace efectiva a partir del día 14 de junio de 2018.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre dichas obligaciones, a la tasa máxima autorizada, desde el día 14 de junio de 2018, fecha para la cual la deudora no paga intereses.

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y además, los títulos ejecutivos prestan mérito ejecutivo, a través de providencia fechada el día 15 de noviembre del año 2019, se libra la orden de pago en la forma peticionada; providencia que es oportunamente notificada a la accionada.

Oportunamente la accionada ha dado contestación ala demanda, reconociendo de entrada el hecho de la suscripción de los mencionados pagares; pero advirtiéndole que respecto de tales obligaciones no le fueron entregados todos los dineros.

Advierte que, respecto del pagaré por la suma de veinte millones, solo se le entregó la suma de doce millones setecientos mil pesos (\$12.700.000), por tanto, en este caso solo adeuda tal suma.

También señala que respecto de la fecha desde la cual debe intereses moratorios, no es cierta la señalada por el demandante, y para ello remite a algunos recibos de pago, consignados en la cuenta del demandante, que muestran pagos posteriores a la fecha indica en la demanda; pagos que seguidamente describe en su escrito.

Se opone entonces la accionada, a todas las pretensiones formuladas por el actor, especialmente respecto de las sumas reclamadas como capital, e igualmente con relación a las sumas cobradas por concepto de intereses; y con base en ello, presenta oposición con base en las excepciones de reducción de hipoteca; reducción de los intereses, cobro de lo no debido, pago parcial, compensación. El escrito contentivo de las excepciones, posteriormente fue corregido en sus fundamentos, el mismo que fue puesto en conocimiento de la parte actora, la cual, dentro del término legal ofreció pronunciamiento sobre los medios de defensa.

Finalizados estos términos se dispone atender las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; por último escuchar los alegatos de conclusión, oportunidad que es atendida por las partes.

La parte actora se refiere inicialmente al contrato de mutuo y al contrato de hipoteca, señalando que ambos se celebraron a través de una comisionista; agrega que es extraño lo alegado por la parte accionada, cuando indica que no sabía de los descuentos que debían sufrir los préstamos; señala que lo normal que debe pasar es atender las circunstancias de los negocios y entre ellos, los préstamos que refiere la demanda, como el capital, los descuentos y costos del mismo. Resalta la calidad de comerciante de quien se pone el frente del negocio, que es la hija de la demandada, Luz Amanda Márquez, quien cuenta con poder general otorgado por la accionada. Esta reconoce que pago intereses sobre el total del capital prestado, lo que dice que era consciente de dicha suma y de las sumas recibidas.

No explican porque no indagó con la comisionista sobre las condiciones del préstamo, la comisión y los gastos que debía pagar. Respecto del testigo ofrecido por dicha parte, señala que se trata de un testigo de oídas. Y además, resalta que a pesar de contar con los datos del señor Bayron Posada Muñoz, en momento alguno trató de contactarlo con el fin de realizar las correspondientes indagaciones. Y finalmente reconocen las consignaciones que fueron puestas de presente respecto de los intereses cancelados.

La parte accionada señala que no son claros los documentos que dicen de los dineros entregados a la demandada. Que no es claro, que se maneje tanto dinero en efectivo, y además que se entreguen a un tercero, que apenas conoce el prestamista, señor Héctor Trespacios, y ello sin exigir ningún recibo de parte de la comisionista. Insisten en que solo se entregó la suma de ciento veintiséis millones a la señora Luz Edilia, quien es la vendedora de inmueble adquirido por la accionada, no existiendo un recibo por la suma de ciento sesenta millones. Señala que el testigo es muy explícito en las sumas recibidas, y explica porque no se llamó al señor Héctor; y que la señora Luz Amanda no tiene experiencia en el mundo de los préstamos. Resalta que entregar dichas sumas a un tercero, sin ningún comprobante, no es normal en el mundo de los negocios; y que la forma en que actuó la señora Nelly Pineda, constituye una mala fe.

Finalizados así los trámites, procede entonces dirigirnos a poner fin a la instancia, lo cual se hace con base en las siguientes explicaciones y fundamentos.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES DE LA ACCIÓN**

Son presupuestos procesales, la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, los cuales se cumplen a cabalidad en el asunto que nos ocupa, en tanto la demanda reúne los requisitos formales, ya que se acompañó documento que presta mérito ejecutivo y por tanto se libró el correspondiente mandamiento de pago; se presentó a la jurisdicción adecuada -la ordinaria-; por la naturaleza del asunto la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil; por su cuantía el conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito y atendiendo el domicilio de la demandada a elección del demandante, la competencia territorial es de los Jueces de Medellín; así mismo se encuentra demostrada la capacidad para ser parte tanto del demandante como del demandado; en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, no ofrece reparo alguno, puesto que las partes, lo hicieron a través de apoderado.

Por otra parte, ostentan la calidad de presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente.

Así las cosas, se tiene que para el presente caso existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el demandante promovió la presente demanda, reclamando por la vía ejecutiva el pago de unas sumas de dinero amparadas en sendos títulos valores, consistentes en pagarés, contra la accionada, señora Miryam Emilsen Restrepo de Márquez, de quien se dice es el deudor de las obligaciones reclamadas; por lo anterior, es posible afirmar, y como se repite, que en el caso que nos ocupa hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; las

pretensiones se acumularon correctamente y no existen elementos de juicio que permitan inferir la existencia de cosa juzgado o pleito pendiente; finalmente realizado el control de legalidad no se observa vicio que pueda engendrar nulidad por lo que se impone proferir la presente sentencia.

### **Del Título Valor**

Debe señalarse, sin que ello exija profundos estudios; que los títulos ejecutivos, es decir, los pagarés allegados como fundamentos de la ejecución, sin lugar a dudas, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del C. de P. Civil que señalan: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)”*

Tenemos entonces de la norma que en lo pertinente acaba de reproducirse, que para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, el documento que se trae con la demanda debe contener una obligación, **clara**, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), **expresa**, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y **exigible**, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Ahora, se anuncia que la base de la ejecución la constituyen sendos pagares; que obviamente, para que sirvan de título de ejecución, se hace necesario que reúnan las exigencias que para adquirir tal naturaleza, preceptúa el artículo 709 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento...

Por otra parte, el artículo 621 citado por la anterior norma, señala:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar lo requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea...”

Debemos señalar entonces, que, aparte que dentro de la respuesta a la demanda, la parte accionada en momento alguno ha controvertido que los títulos arrimados como soportes de la acción, no llenen tales exigencias, nos sobra igualmente advertirlo por el despacho; lo cual se hizo al momento de aceptar la petición de orden de pago, y lo hace ahora, cuando observa en dichos instrumentos la comparecencia de todos y cada uno de los requisitos formulados por las normas citadas; por tanto, no cabe otra conclusión, que se trata de títulos valores, que han servido a la presente acción, que en voces del artículo 780 del Código de Comercio, se trata de la acción cambiaria.

Pero igualmente, y en vía de adentrarse en la decisión de la instancia, debe traerse a esta providencia, los principios de la necesidad de la prueba, así como la carga de la prueba contemplados en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

El artículo 164 señalado, indica que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

Por su parte, la norma del artículo 167 ibidem, enseña que :

” Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Según dichas normas; como un imperativo para la parte, debe aportar la pruebas que soporten sus dichos; y para el juez, fundar sus decisiones, necesariamente en las pruebas que respecto del asunto tratado, alleguen

cada uno de los sujetos procesales que obran aquella calidad. Si la parte no cumple con tales deberes, sufrirá entonces los efectos que le ofrece tal falta, como es el hecho de ver denegadas necesariamente sus pretensiones, como lo enseña múltiple jurisprudencia de los altos tribunales, por lo cual no se presenta necesario adentrarse en profundas disquisiciones.

Tratándose entonces de la parte actora, solo resalta una conclusión, en el sentido que por lo menos en principio, ella ha dado pleno cumplimiento a la carga de la prueba; pues ha traído al proceso, prueba clara y nítida de las obligaciones adquiridas frente al señora Trespalacios por parte de la señora Miryam Emilse Restrepo de Márquez, consistentes en los dos pagarés allegados con el escrito de la demanda, documentos en que momento alguno fueron desconocidos o tachados en alguna eventual falsedad; por tanto deben declararse como plena prueba de aquellos créditos reclamados por el demandante.

Como se indicó, nos encontramos frente a un proceso de ejecución, fundado en la acción cambiaria; por lo que, con base en la historia procesal, se hace necesario apuntar que y tratándose de dicha acción, el mismo código en su artículo 784, indica que contra ella, solo podrán oponerse las excepciones que contemplan el mismo canon, que se encuentran enunciadas en sus trece ordinales que contiene la norma.

Al responder la acción, la parte accionada ha presentado oposición, presentando algunas excepciones, que en general podemos situar dentro de los ordinales 7º y 12º, las deberán ser estudiadas; de un lado a la luz de los principios atrás mencionados; y de otro, frente a las normas sustanciales pertinentes.

De acuerdo con el panorama que se muestra en el litigio; se hace necesario estudiar si asiste razón a la demandante, cuando señala cumplimiento por parte suya; o los argumentos que deben atenderse son los ofrecidos por la demandada, cuando señala que los convenciones entre los contratantes, ahora litigantes, no se cumplieron en la forma como se establecieron, especialmente en lo referido por lo títulos ejecutivos

allegados con la demanda; por ello, inicialmente se debe acudir a las normas que reglamentan las obligaciones y los contratos.

Preceptúa el artículo 1494 del Código Civil, que las obligaciones nacen, ya del concurso de voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga; ya como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra, como en los delitos; ya por disposición de la ley. Por su parte, el artículo 1495 ídem, enseña que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; y a su vez, el artículo 1502 de la misma codificación señala entre otros requisitos, para que una persona pueda obligarse que manifieste su consentimiento; y por último, el artículo 1517, enseña que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer.

Ahora, según el artículo 1602 ibidem, enseña que los contratos una vez celebrados, se convierten en ley para las partes; y por ello, con el artículo 1603, deben ejecutarse de buena fé. -

De manera que asistidos por las normas jurídicas referidas, podemos llegar a la conclusión, que una vez que los contratantes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, celebren un contrato, quedarán atados a los preceptos del mismo; y que a partir del momento en que han manifestado su intención de hacerlo, deben mostrar la suficiente seriedad en su ejecución, de modo que el otro contratante quede convencido y persuadido, que el primero estará siempre dispuesto y en capacidad de cumplirlo; no otra cuestión se puede deducir de lo señalado en el artículo 1502 y 1517 precitado; pues de no ser así, nos encontraríamos frente a un convenio que en la mayoría de los eventos, estará destinado a su incumplimiento; pues si no se muestra cierta compostura por parte de los contratantes; si no se asumen comportamientos que muestren toda la intención de cumplirlo, lo comprensible y razonable, sería que desde su celebración, las partes entenderán la intención contraria de no cumplirlo.

Esa seriedad debe vislumbrarse desde el contrato mismo al especificar su objeto, como lo demanda la norma antecitada; es decir, que desde de la suscripción del contrato, verdaderamente se haga con el objeto y la finalidad de cumplirlo, mostrando los contratantes toda la intención de llegar a su ejecución, lo cual da a entender, con todas aquellas actuaciones, que llevan al otro contratante a convencerse de que efectivamente el primero, salvo alguna causa legal que lo impida, inexorablemente cumplirá sus obligaciones.-

REDUCCIÓN DE LA HIPOTECA A LA SUMA DE CIENTO TRREINTA Y SITE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS.

Sustenta tal alegación la parte accionada, en las clausulas contenidas en la escritura nro. 3118 de junio 14 de 2017, especialmente en aquella que señala la constitución de hipoteca sin limite de cuantía, garantizando el pago de las obligaciones que haya adquirido, o adquiera el deudor previsto en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias, en razón de contratos de mutuo o por cualquiera otra causa que la parte deudora quede obligada”.

Señala que el actor allegó dos pagarés, suscritos por la demandada; uno por valor de \$160.000.000 y otro por \$20.000.000; que dichas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca a que se refiere la mencionada escritura, pero que no fueron entregados en su totalidad a la demandada.

Indica que el demandante no entregó a la deudora ningún dinero; que solo entregó ala señora Luz Edilia Tamayo Zapata la suma de \$120.000.000, lo cual hizo a través de la señora Nelly Pineda. Además debió pagar la suma de \$4.441.330, por concepto de gastos notariales y otros; lo que suma un total de \$124.441.330.

Igualmente señala que en relación con el pagaré por la suma de \$20.000.000, la demandada solo recibió la suma de \$12.700.000, como consta en la consignación que le hicieron en la fecha en que se suscribió el pagaré, operación registrada con el número 14 2583488, realizada en la cuenta de la demandada, la cual radica en el Banco de Colombia.

Concluye, que en relación con la suma total de \$180.000.000, finalmente la accionada solo recibió la suma de \$137.141.330; por lo tanto, a esa suma debe reducirse la hipoteca.

La historia del proceso nos remite a concluir que entre las partes se celebró un contrato de mutuo, regulado por los artículos 2221 y siguientes del código civil, el cual es definido de la siguiente manera:

“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”

Ahora, en relación con la forma como se perfecciona el contrato, el artículo 2222 enseña que el mismo solo perfecciona por la tradición, significando ello que con la tradición se transfiere el dominio de la cosa.

Señala el actor en su demanda, que suscritos los pagarés por parte de la señora Miryam Emilse Restrepo de Márquez; por intermedio de la señora María Nelly Pineda, entregó los correspondientes dineros a su deudora, lo cual es controvertido por la mutuaria, haciendo alusión que solo se le entregó parte del dinero.

Agrega que la señora Pineda, quien funge como comisionista en el negocio del mutuo; aludiendo a la necesidad de pagos por varios conceptos, solo alcanzó a entregar parte del capital real, que eventualmente había prestado el señor Héctor Trespalacios, quien funge como mutuante, en el negocio de esos préstamos.

Pero además, reconoce la parte accionada, que el negocio fue todo celebrado de manera exclusiva con la señora Pineda, quien señalaba, actuaba en representación del señor Trespalacios; sin que tal condición en alguna forma fuese demostrado; necesario esta situación, dado que el demandante, como sus demandadas señalan que el negocio todo lo celebró la mencionada señora con la deudora; y resalta que, indagado por el despacho con respecto a tal, expresamente explica que dicha persona en momento alguno funge como su representante en dicho negocio.

Tal situación solo nos muestra que la señora Nelly Pineda gestionó en favor del señor Trespalcios, y la señora Myriam Emilse Restrepo, aceptó tales estipulaciones, sin protesta alguna.

En esas condiciones, frente a lo preceptuado en el artículo 1506 del Código Civil, la señora Restrepo, se obligó frente a su ahora demandante, entonces mutuante; pues este, desde su escrito demandador, señala haber cumplido con entregar los dineros que anuncian los pagarés que son el fundamento de la presente acción, y ahora sirven de prueba de tales obligaciones; lo cual hizo a través de la comisionista; lo cual, por lo menos en principio, ratifica la parte demandada.

Es que, del acervo probatorio, se repite, de infiere que todo el negocio fue tratado entre la señora Myriam Emilse Restrepo como mutuaría, y a señora Nely Pineda, como simple comisionista de un negocio, cuyo titular final, lo es el señor Héctor Trespalcios.

En principio, toda la historia del negocio y su cumplimiento por parte de los contratantes, dice que el señor Trespalcios entregó el dinero prometido en venta, a través de la señora Nelly Pineda, quien funge como comisionista, calidad ésta reconocida por ambas partes; solo que luego, la mutuaría, ahora demandada, alega que no le fueron entregados totalmente los dineros prometidos en préstamo; pero no alcanza a explicar de manera lo sucedido con tal circunstancia.

Resulta extraño para el despacho, como lo reclama la parte actora a través de su apoderada, el porqué; si ello ocurriese así; ¿no se hizo el reclamo de manera inmediata?; sino, varios meses después; y porqué motivo; sin protesta alguna, la deudora cancela intereses remuneratorios sobre la suma total presuntamente entregada, por el término de un año?

Es cuestión que, si presuntamente fuese cierto; queda en la penumbra, toda vez que la parte accionada no alcanza a demostrar tales hechos, y al contrario da a entender que dichos dineros si fueron entregados por parte del señor Trespalcios.

Es que ni siquiera se alcanza a explicar, porqué motivo, si el prestamista, respecto del préstamo de veinte millones de pesos, para hacerlo efectivo,

gira un cheque por la suma de diecinueve millones seiscientos mil pesos, descontando el primer mes de intereses; y lo hace en favor de la señora Myriam Emilse Restrepo; ¿luego aparece una consignación a favor de la señora por la suma de doce millones setecientos mil pesos?

El único evento que pudo suceder, es que la señora Restrepo negoció dicho instrumento con una tercera persona, sin saberse en cuáles condiciones, para que finalmente recibiese la suma por ella anunciada.

Todos estos sucesos, sumado al hecho que la señora demandada no alcanza a explicar todas esas irregularidades, hace que de manera certera se llegue a la conclusión que efectivamente los mencionados dineros fueron entregados por el señor Héctor Trespalcios, a través de la señora Nelly Pineda; quien, como lo advierte el demandante no es su representante; y que, si eventualmente dicha señora no los entrega a la deudora; era obligación de la señora Myriam Emilse Restrepo, de manera inmediata, reclamarlos en su totalidad; pues finalmente, fue con la señora Pineda con quien trató y ejecutó del convenio; pues lo reconocen ambas partes; ellos, en momento alguno se conocían.

Por lo anterior, era obligación de la demandada, frente a dicho negocio, asumir un actitud totalmente diligente y cuidadosa; vigilando desde siempre que el convenio se cumpliera celosamente en todos sus términos; pero así no sucedió, como lo explica la señora Luz Amanda Márquez, quien participara en las conversaciones con la comisionista; que ella, como su madre, hasta meses después, no tuvieron la precaución de examinar los términos y ejecución del acuerdo, tanto frente al señor Trespalcios, como frente a la comisionista.

En esas condiciones, no es procedente ahora, luego de haber aceptado el desarrollo del negocio, de manera tácita, como se deriva del pago de intereses, reclamarle al prestamista que los dineros no fueron todos entregados, y menos sin estar siquiera en condiciones de demostrar tales afirmaciones, pues sus explicaciones no ofrecen un panorama claro y nítido sobre lo sucedido verdaderamente.

De manera que la parte accionada no logra cumplir con los deberes que le endilgan los principios inicialmente señalados, como es la necesidad y la carga de la prueba; pues obvio resulta concluir que no logra demostrar sus asertos; con la documentación arrimada, ni con la prueba testimonial igualmente practicada dentro del proceso; pues el testimonio recogido solo ofrece informaciones vagas sobre la celebración del negocio; no es determinante en la sumas de dinero entregado a la accionada; además de las otras situaciones que plantea la defensa.

En conclusión, la accionada no logra demostrar de manera clara, de modo que no queden dudas al despacho; que verdaderamente solo le fueron entregadas las sumas de dinero a que hace referencia en sus alegaciones.

Ni siquiera las alegaciones finales logran llevar al despacho por esa ruta; pues los dichos y conclusiones del señor abogado se fundan en hechos circunstanciales y casuales; como el hecho de haberse entregado grandes sumas de dinero a un tercero y sin exigir siquiera un recibo de ello; como el hecho de manejar esas sumas de dinero, en efectivo. Resulta concluyente que tales argumentos no son capaces de llevar al juzgado a un convencimiento de que los sucesos sucedieron en la forma como lo alegan, y también, que la señora Myriam Emilse Restrepo.

Por otra parte, al responder dicho medio de excepción, la parte actora hace referencia al mismo contrato, para remitir al despacho a los términos allí asentados, para afirmar que se trata de una hipoteca indeterminada, pasando a que, la obligación garantizada no es susceptible de estimación presunta en su cuantía, según las voces del artículo 2455 del Código Civil; para concluir que, dado que en la hipoteca no se menciona la documentación a la cual se remite, que permita deducir el importe presunto de las obligaciones garantizadas, están se deben señalar de indeterminadas, razón por la cual no procede la reducción impetrada por la demandada.

Obviamente debemos acudir inicialmente a las normas que reglan la limitación de la hipoteca. En ese sentido se cuenta con lo preceptuado

por el artículo 2455 del Código Civil Colombiano, el cual nos orienta en la siguiente forma:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado”.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”.

La parte actora, asumiendo un estudio de la norma que asiste las excepciones, así como el concepto de la hipoteca abierta, señala que aquella puede estipularse en una determinada suma, pudiéndose extender al duplo del importe, resaltando que él puede ser conocido o presunto, de la obligación principal, que para el caso debe tenerse en cuenta que finalmente las obligaciones son indeterminadas.

Acudiendo entonces a los preceptos de la norma, debemos precisar que aquella facultad le asiste al deudor, solo en el caso que halla precisado en el contrato de hipoteca, cuál es la suma precisa que se está asegurando a través de esa garantía; sin embargo en el caso que nos ocupa, como lo advierte la parte actora, ello, en principio no es posible, como lo deducimos de las cláusulas del “ACTO DE CONSTITUCION DE HIPOTECA....”, contenido en la escritura 3118, elevada en la Notaría Dieciséis del Circulo d Medellín, el día14 de junio de 2017.

En dicho acto, se expresa que se constituye hipoteca abierta sin limite de cuantía de primer grado en favor del señor Héctor de Jesús Trespalacios Chica.

Posteriormente, en la clausula cuarta del mencionado acto; se expresa que:

“Esta hipoteca abierta garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que haya el deudor adquirido o adquiriera en favor del acreedor, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en la parte dedudora quede obligada por cualquier concepto.....”

Como lo advierte la parte actora; en tal contrato no se está determinando el importe o suma precisa, por la cual, la deudora está constituyendo la hipoteca; pues allí, expresamente, como lo permite la norma antecitada, se está otorgando por una suma indeterminada; que podría estar compuesta por obligaciones anteriores a dicha garantía, o posteriores, y bien futuras, por lo que queda imposible determinar siquiera presuntamente, cual es el verdadero importe o rublo que cubre dicha garantía.

Ahora, podría decirse, como lo pretende la parte accionada, que la suma que garantiza el gravamen, finalmente sería la suma de \$137.141.330; que según sus alegaciones, es lo que finalmente recibió como efectos de los prestamos recibidos por parte del señor Héctor Trespalacios; pero como se ha concluido atrás, dichas afirmaciones, finalmente no fueron demostradas de manera clara y fehaciente; por tanto solo por ese hecho, no sería procedente tal petición; por otras, como lo resalta la parte actora; dicho contrato no determina siquiera las obligaciones concretas que tiende a garantizar, pudiendo inclusive, para estas fechas, existir otras obligaciones, o crearse otras, tal como se desprende igualmente de las correspondientes cláusulas consignadas en la mencionada escritura.

Ahora, como ha quedado registrado dentro del proceso, la parte accionada, igualmente, con base en los argumentos presentados para solicitar la reducción de la hipoteca, pide sean igualmente reducidos los intereses a cancelar frente a los créditos reclamados, y que según sus alegaciones, no fueron recibidos en su totalidad.

Remitiendo a las partes, a los análisis del asunto para resolver la excepción de reducción de la hipoteca; con ellos se hace necesario entonces desechar esta nueva excepción de reducción de intereses, pues, a pesar

que es totalmente entendible; igualmente lo es que con base en las conclusiones al resolver la primera, se infiere que no tiene fuerza para prosperar; conclusión que desde ahora, se señala, debe acompañar al despacho para resolver en la misma forma las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial y compensación; pues elemental resulta indicar que no se hacen necesarios otros argumentos diferentes a lo que se han ofrecido por parte del juzgado.

Estas conclusiones llevan al despacho a reiterar que la parte accionada no ha logrado demostrar los supuestos de hecho que le sirven de fundamento a las defensas planteadas; pues dichas alegaciones se quedan en meros enunciados, sin que por parte de la demanda sean debidamente soportados en pruebas reales y eficaces, que le permitan al despacho acoger sus pedimentos; pues se insiste; la parte actora ha allegado al plenario la prueba suficiente y fehaciente de las obligaciones adquiridas por la demandada frente al señor Héctor de Jesús Trespalacios; lo cual hace, a través de los documentos que soportan dichas obligaciones, los mismos que en momento alguno han sufrido controversia frente a ellos; por lo cual no cabe duda al despacho de tales del nacimiento de las mismas a cargo de la accionada.

Por el contrario, la señora Myriam Emilse Restrepo no logró demostrar sus asertos; pues estudiado el conjunto probatorio, no ha sido posible deducir, siquiera por la vía de la prueba indiciaria, que lo manifestado por ella, por lo menos en parte, es verdad. Vistas así las cosas, todas sus afirmaciones que queda en el mundo de las especulaciones; pues no hay solo medio de prueba que ayude a deducir que el actor no cumplió con sus obligaciones derivadas del negocio jurídico entre ellos celebrado.

Con estas conclusiones, se hace necesario entonces ordenar que continúe la ejecución en la forma como se ha ordenado en el mandamiento ejecutivo; solo que habrá de tenerse en cuenta, al momento de liquidarse el crédito, la sumas que por intereses manifestara ha cancelado, por espacio de un año, lo cual, no fue controvertido por la parte actora al recorrer el traslado de las excepciones, sino que, al contrario lo ratifica al dar la correspondiente respuesta; por todo ello, el Juzgado Dieciséis Civil

del Circuito De Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## DECIDE

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Héctor de Jesús Trespalcios Chica, y en contra de la señora Myriam Emilse Restrepo de Márquez; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

**Segundo:** Ordénese el avalúo y posterior remate del bien inmueble que soporta la hipoteca otorgada mediante la escritura nro. 3118 del 14 de junio de 2017, elevada en la Notaría 16 del Círculo de Medellín, instrumento que sirve de base a esta acción real. Todo esto, una vez se haga efecto el embargo del inmueble.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, lo cual se hará, teniendo en cuenta los pagos que realizó la parte ejecutada, tal como se explica en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 30 de agosto de 2022 en la  
fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 099,  
fijados a las 8:00a.m.

  
Verónica Tamayo Arias  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0916cb637daac487a010c08cd242ed45e90404cc2d75786addf392bb54601a57**

Documento generado en 29/08/2022 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**